

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2191

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo y establece que la misma comprenderá la libre administración de sus bienes, así como los asuntos de su competencia y jurisdicción. De igual manera, dispone que los municipios tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para ejercer

todas las facultades correspondientes a un gobierno local para lograr sus fines y funciones.

El concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma efectiva y libremente sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

Mediante esta medida se faculta a los gobiernos municipales a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos, aquellos seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los seguros de salud para sus empleados. Es una realidad que las pólizas que contrata la Oficina de Seguros Públicos en muchas ocasiones no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar, y sus deducibles son extremadamente altos.

Por otro lado, en lo que respecta a facultar a los municipios a contratar sus seguros de salud conlleva el que cada municipio lleve a cabo un proceso de requerimiento de propuestas para la otorgación de un plan médico reduciendo, por consiguiente, el costo que el municipio debe aportar por plan médico, al hacerlo grupal, y le otorga, además mejores beneficios a sus empleados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.004.- Facultades Municipales en General

4 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuando
5 sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
6 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
7 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y
8 actividades:

9 (a) ...

10 ...

1 (u) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con
2 cualesquiera entidades de seguro debidamente autorizadas a hacer
3 negocios en Puerto Rico y certificadas por el Comisionado de
4 Seguros las pólizas de seguro o contrato de fianza que sea necesario
5 para realizar sus operaciones y actividades municipales,
6 incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus
7 empleados. Antes de ejercer esta facultad de negociación el
8 municipio o municipios que establezcan consorcios deberá aprobar
9 una Ordenanza o Resolución donde se establezcan los requisitos y
10 condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar
11 dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de
12 que disponga. En el caso de consorcios municipales se requerirá la
13 aprobación por mayoría simple de una Resolución u Ordenanza de
14 las Legislaturas Municipales concernidas. Una vez aprobada la
15 Ordenanza la misma deberá ser notificada dentro del término de
16 treinta (30) días al Departamento de Hacienda, a la Oficina del
17 Comisionado de Asuntos Municipales, al Comisionado de Seguros
18 y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos municipios que no deseen
19 ejercer esta facultad, continuarán haciéndolo a través del
20 Departamento de Hacienda o cualquier otra agencia concernida.

21 Sección 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.